



**RADICACIÓN No. 026-2017-00690-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de tres (03) cuadernos con 32, 03 y 18 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Sea menester recordar que mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, transformó con carácter permanente los Juzgados 26 y 27 Civiles Municipales de Bucaramanga, en los Juzgados 4 y 5 Civiles Municipales de Piedecuesta.

Por consiguiente, mediante Acuerdo No. CSJSAA23-118 del 27 de febrero del año en curso, dispuso la redistribución de los asuntos que tenían a su cargo aquellos, entre los 25 Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, correspondiendo el presente proceso al Despacho.

En consecuencia, es necesario ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso ejecutivo (principal y acumulado) promovido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA contra PAOLA CAROLINA GARCÍA PINILLA y hacer las siguientes precisiones en aras de continuar su trámite.

Inspeccionado el plenario, se advierte que la apoderada judicial de la parte actora (principal) allega trámite de notificación personal que dice haber realizado a la ejecutada Paola Carolina García Pinilla. Sin embargo, este Despacho no tendrá en cuenta dicho trámite, por cuanto, los datos que figuran en la documental aportada como prueba de su realización [entiéndase: radicado, Juzgado, partes], no coincide con los del presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del código general del proceso, requerirá a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias tendientes a lograr la notificación del mandamiento de pago proferidos dentro de la demanda principal y acumulada, so pena de decretar la terminación del asunto por desistimiento tácito.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ASUMIR EL CONOCIMIENTO** del proceso ejecutivo (principal y acumulado) promovido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, contra PAOLA CAROLINA GARCÍA PINILLA.

**SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA** el trámite de notificación aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo expuesto anteriormente.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte activa, para que, dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias tendientes a lograr la notificación del mandamiento de pago proferidos dentro de la demanda principal y acumulada, so pena de decretar la terminación del asunto por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9ddb6b7b175d1b6fdf81ec5547d358095073242a5f62d359f91be61ff2062a**

Documento generado en 30/03/2023 09:54:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. J26-2018-00879-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 54 y 04 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**

Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Sea menester recordar que mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, transformó con carácter permanente los Juzgados 26 y 27 Civiles Municipales de Bucaramanga, en los Juzgados 4 y 5 Civiles Municipales de Piedecuesta.

Por consiguiente, mediante Acuerdo No. CSJSAA23-118 del 27 de febrero del año en curso, dispuso la redistribución de los asuntos que tenían a su cargo aquellos, entre los 25 Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, correspondiendo el presente proceso al Despacho.

En consecuencia, es necesario ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso ejecutivo promovido por el señor JOSE RUPERTO JIMENEZ contra DAVID SPENCER MANJARRES BENAVIDES y JUAN JOSE BOTERO GRANDA, y hacer las siguientes precisiones en aras de continuar su trámite.

Inspeccionado el plenario, se advierte lo siguiente:

Mediante auto del primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022) –PDF 33- se designó como Curadora Ad-Litem del demandado JUAN JOSÉ BOTERO GRANADA a la abogada YULEXI TATIANA CÁRDENAS BECERRA, sin embargo, hasta la fecha no se ha materializado la notificación de la togada, ello, pese a haberse comunicado en debida forma la designación y obrar en el expediente contestación por parte de ésta.

Por consiguiente, se torna necesario requerirla para que *-a efecto de surtir la notificación-*, se acerque a la secretaría del Despacho a efectuar la notificación personal o en su defecto la realice bajo los parámetros de los artículos 291 y 301 del Código General del Proceso *-por conducta concluyente-*.

Por otra parte, se otea que se encuentra pendiente por resolver lo correspondiente a la solicitud de emplazamiento del demandado DAVID SPENCER MANJARRES BENAVIDES, frente a la cual, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* y dada la información suministrada por Salud Total, dispondrá OFICIAR al operador telefónico del número 3194280010 para que informe si la línea es de propiedad del demandado DAVID SPENCER MANJARRES BENAVIDES C.C. 91.542.488 y en caso positivo suministre los datos de contacto que reporte la base de datos de la entidad.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ASUMIR EL CONOCIMIENTO** del proceso ejecutivo promovido por el señor JOSE RUPERTO JIMENEZ contra DAVID SPENCER MANJARRES BENAVIDES y JUAN JOSE BOTERO GRANDA, y remitido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo ya dicho.



**SEGUNDO: REQUERIR** a la abogada YULEXI TATIANA CÁRDENAS BECERRA para que, se acerque a la secretaria de despacho a materializar la notificación personal respecto a su designación como Curadora Ad-Litem del demandado JUAN JOSÉ BOTERO GRANADA o en su defecto la realice bajo los parámetros de los artículos 291 y 301 del Código General del Proceso –*por conducta concluyente*-.

**TERCERO: OFICIAR** al operador telefónico del número 3194280010 para que, informe si la línea es de propiedad del demandado DAVID SPENCER MANJARRES BENAVIDES C.C. 91.542.488 y en caso positivo suministre los datos de contacto que reporte la base de datos de la entidad, conforme lo indicado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f833ad51fb25f730f3ce344a6b050c51546bc8c41a6e2b5d1255bca190d2d83a**

Documento generado en 30/03/2023 09:08:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. J26-2019-00429-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 18 y 18 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Sea menester recordar que mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, transformó con carácter permanente los Juzgados 26 y 27 Civiles Municipales de Bucaramanga, en los Juzgados 4 y 5 Civiles Municipales de Piedecuesta.

Por consiguiente, mediante Acuerdo No. CSJSAA23-118 del 27 de febrero del año en curso, dispuso la redistribución de los asuntos que tenían a su cargo aquellos, entre los 25 Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, correspondiendo el presente proceso al Despacho.

En consecuencia, es necesario ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso ejecutivo promovido por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA -AECSA- contra JIM EFREN CUELLAR CABALLERO, y hacer las siguientes precisiones en aras de continuar su trámite.

Inspeccionado el plenario, se advierte que, mediante providencia del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se requirió a la parte demandante para que, cumplirá con la carga procesal relativa a notificar al demandado JIM EFRÉN CUELLAR CABALLERO del auto de mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (Art. 317-1 C.G. del P.); sin embargo, a la fecha no obra en el expediente el cumplimiento de dicho requerimiento, por lo cual se dará aplicación a la norma en cita.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ASUMIR EL CONOCIMIENTO** del proceso ejecutivo promovido por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA -AECSA- contra JIM EFREN CUELLAR CABALLERO, y remitido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo ya dicho.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CANCELAR** el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Librar las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas a las partes.

**SEXTO: ARCHIVAR** el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cfc2e701eed054a70003efef0a78d347bb7a4b1e91b324827117195e9853fb**

Documento generado en 30/03/2023 09:08:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. J26-2019-00712-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 54 y 12 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Sea menester recordar que mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, transformó con carácter permanente los Juzgados 26 y 27 Civiles Municipales de Bucaramanga, en los Juzgados 4 y 5 Civiles Municipales de Piedecuesta.

Por consiguiente, mediante Acuerdo No. CSJSAA23-118 del 27 de febrero del año en curso, dispuso la redistribución de los asuntos que tenían a su cargo aquellos, entre los 25 Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, correspondiendo el presente proceso al Despacho.

En consecuencia, es necesario ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso ejecutivo promovido por SCOTIABANK COLPATRIA SA contra EFRAIN GAMBOA RODRIGUEZ, y hacer las siguientes precisiones en aras de continuar su trámite.

Inspeccionado el plenario, se advierte que, mediante providencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se requirió a la parte demandante para que, cumpliera con la carga procesal relativa a notificar al demandado EFRAIN GAMBOA RODRIGUEZ del auto de mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (Art. 317-1 C.G. del P.); frente a lo cual, la parte actora allegó certificación de la empresa postal 472, sin embargo, de la misma no se puede establecer qué documentos le fueron remitidos al demandado, dado que, si bien se otea el envío de archivos PDF, no se puede dilucidar si se remitió la totalidad de la documentación necesaria para surtir la notificación, por lo cual se torna necesario requerir al demandante para que allegue certificación con acceso a los mismos o en su defecto certificación expedida por la empresa postal que los detalle.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ASUMIR EL CONOCIMIENTO** del proceso ejecutivo promovido por SCOTIABANK COLPATRIA SA contra EFRAIN GAMBOA RODRIGUEZ, y remitido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo ya dicho.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue certificación emitida por la empresa de correo postal 472 que permita el acceso a los archivos PDF remitidos al demandado o en su defecto se emita certificación en la que se detalle los documentos enviados.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5fdac3a464fb9b20274b155bd103caba4787ed749e056fbc6b97a4ebdbbf6f**

Documento generado en 30/03/2023 09:08:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. J26-2020-00100-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 123 y 73 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Sea menester recordar que mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, transformó con carácter permanente los Juzgados 26 y 27 Civiles Municipales de Bucaramanga, en los Juzgados 4 y 5 Civiles Municipales de Piedecuesta.

Por consiguiente, mediante Acuerdo No. CSJSAA23-118 del 27 de febrero del año en curso, dispuso la redistribución de los asuntos que tenían a su cargo aquellos, entre los 25 Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, correspondiendo el presente proceso al Despacho.

En consecuencia, es necesario ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso ejecutivo promovido por INVERSIONES E INMOBILIARIA DEL ORIENTE -INVERCOL S.A.S. contra LUZ STELLA OSPINA BRAN, ANA OFELMA RUIZ MATEUS, SANDRA MIRLENY MATEUS MATEUS y ALEXIS MATEUS MATEUS, y hacer las siguientes precisiones en aras de continuar su trámite.

Inspeccionado el plenario, se advierte lo siguiente:

Frente a la solicitud de aclaración del auto fechado el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022) elevada por la apoderada de la demandada SANDRA MIRLENY MATEUS MATEUS, se observa que la misma fue objeto de estudio en providencia del once (11) de agosto de la misma anualidad, por lo cual se dispondrá estar a lo dispuesto en la misma.

Sin embargo, este despacho considera pertinente indicar a la togada que, si lo pretendido es la terminación del proceso en virtud a los pagos efectuados, deberá elevar la petición bajo los parámetros establecidos en el inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso.

Ahora, comoquiera que hasta el momento no se ha materializado la notificación de los demandados LUZ STELLA OSPINA BRAN, ANA OFELMA RUIZ MATEUS y ALEXIS MATEUS MATEUS, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial, se instará a la parte interesada, a cumplir con dicha carga, durante el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del asunto por desistimiento tácito, acorde a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ASUMIR EL CONOCIMIENTO** del proceso ejecutivo promovido por INVERSIONES E INMOBILIARIA DEL ORIENTE -INVERCOL S.A.S. contra LUZ STELLA OSPINA BRAN, ANA OFELMA RUIZ MATEUS, SANDRA MIRLENY MATEUS MATEUS y ALEXIS MATEUS MATEUS, y remitido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo ya dicho.

**SEGUNDO: ESTAR** a lo dispuesto en la providencia fechada once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que efectúe la notificación del auto que libró mandamiento de pago a los señores LUZ STELLA OSPINA BRAN, ANA OFELMA

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 021– Publicación: 31 de marzo de 2023

DP



RUIZ MATEUS y ALEXIS MATEUS MATEUS, para lo cual se otorga el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10b0ce9212c89ae98446a11a9a5db05ff185cda833d6aa3d173f697e03d6e4a**

Documento generado en 30/03/2023 09:08:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. J26-2020-00100-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 123 y 73 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, el Juzgado **NO TOMA NOTA** del embargo y secuestro del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar a la aquí demandada ANA OFELMA RUIZ MATEUS C.C. 51.955.479, por cuanto, dentro de la presente actuación, el mismo se encuentra embargado por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga –PDF 52-, para su proceso No. 680014003022-2021-00469-00, en cumplimiento al Oficio No. 2093 del 30 de septiembre de 2021, el cual se encuentra vigente. Librar los oficios de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25498798c0c246315cc25a22bc40a39d9a8d237e094f462b9f487cbec2bbb7f2**

Documento generado en 30/03/2023 09:08:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. J26-2020-00542-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 40 y 62 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Sea menester recordar que mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, transformó con carácter permanente los Juzgados 26 y 27 Civiles Municipales de Bucaramanga, en los Juzgados 4 y 5 Civiles Municipales de Piedecuesta.

Por consiguiente, mediante Acuerdo No. CSJSAA23-118 del 27 de febrero del año en curso, dispuso la redistribución de los asuntos que tenían a su cargo aquellos, entre los 25 Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, correspondiendo el presente proceso al Despacho.

En consecuencia, es necesario ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER COOMULFONCES contra ANTONY VEGA BUENO.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ASUMIR EL CONOCIMIENTO** del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER COOMULFONCES contra ANTONY VEGA BUENO, y remitido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo ya dicho.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27146b5b4b14cff691ab5e7451dd3a68ed89c35c9de2aa7af69cc5ce7836634e**

Documento generado en 30/03/2023 09:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. J26-2020-00542-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 40 y 62 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el memorial visible a PDF 62 del cuaderno de medidas, el Despacho se dispone a OFICIAR al pagador de SAFE & WELL S.A.S, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe el motivo por no ha dado cumplimiento a la medida de embargo y retención previa del 30% del salario y demás factores que lo constituyan, devengado o por devengar por ANTONY VEGA BUENO C.C. No 91.277.566, como empleado de dicha entidad; cautela decretada por el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad y comunicada mediante oficio No. E2 – 95 del 14 de octubre de 2022.

So pena de responder por los valores dejados de descontar e imponer en su contra las sanciones legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el núm. 9 y párrafo 2º del art. 593 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893c487cde77f7a87ed8ab717758ecb4ba92dccc5154e65150ed65335b558ccb**

Documento generado en 30/03/2023 09:08:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 026-2021-00318-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 11 y 61 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Sea menester recordar que mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, transformó con carácter permanente los Juzgados 26 y 27 Civiles Municipales de Bucaramanga, en los Juzgados 4 y 5 Civiles Municipales de Piedecuesta.

Por consiguiente, mediante Acuerdo No. CSJSAA23-118 del 27 de febrero del año en curso, dispuso la redistribución de los asuntos que tenían a su cargo aquellos, entre los 25 Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, correspondiendo el presente proceso al Despacho.

En consecuencia, es necesario ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL del señor CIRO ALFONSO MANTILLA JIMÉNEZ y hacer las siguientes precisiones en aras de continuar su trámite.

Inspeccionado el plenario, se advierte que, el Juzgado de origen, mediante auto de 25 de Julio de 2022, requirió al representante legal de la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS –designada como liquidador- para que, allegara al trámite certificado de existencia y representación de la entidad a efectos de verificar la calidad en la que actuaba, carga que, a la fecha, no ha cumplido.

Por lo anterior, y en cumplimiento del deber de dirección e impulso del proceso y acorde a los deberes del Juez contenidos en el artículo 42 del CGP, este Juzgado a través del Registro Único Empresarial y Social RUES, obtuvo el documento requerido y pudo constatar que, en efecto, JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ, es el representante legal de la asociación designada como liquidador.

Así las cosas, el Juzgado ordenará tener en cuenta: La aceptación que, al cargo de liquidador, realiza la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS y la autorización que al abogado ARMANDO ABEL MARTINEZ RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 84.005.345, hace el representante legal de la citada asociación, para que desempeñe el cargo de auxiliar de la justicia (liquidador) ante este despacho.

De igual forma, se requerirá a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS para que, a través de su autorizado Dr. ARMANDO ABEL MARTÍNEZ RAMIREZ, dé cumplimiento a los numerales 4° y 5° del proveído de 22 de noviembre de 2021 y realice todas las gestiones concernientes a la labor encomendada. Para lo cual, se ordenará la remisión del link del expediente digital.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ASUMIR EL CONOCIMIENTO** del proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL del señor CIRO ALFONSO MANTILLA JIMÉNEZ.



**SEGUNDO: TENER EN CUENTA** la aceptación que, al cargo de liquidador, realiza la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS y la autorización que al abogado ARMANDO ABEL MARTINEZ RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 84.005.345, hace el representante legal de la citada asociación, para que desempeñe el cargo de auxiliar de la justicia (liquidador) ante este despacho.

**TERCERO: REQUERIR** a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS para que, a través de su autorizado, Dr. ARMANDO ABEL MARTÍNEZ RAMÍREZ, dé cumplimiento a los numerales 4° y 5° del proveído de 22 de noviembre de 2021 y realice todas las gestiones concernientes a la labor encomendada.

Por secretaría y a través del correo electrónico [agrosilvo@yahoo.es](mailto:agrosilvo@yahoo.es), remítase el link del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21df43a8b9b4034c67ab25818e9790380bc0be45f3a2ae5f076875cf4bb77a6**

Documento generado en 30/03/2023 09:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 026-2021-00510-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 20 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**

Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Sea menester recordar que mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, transformó con carácter permanente los Juzgados 26 y 27 Civiles Municipales de Bucaramanga, en los Juzgados 4 y 5 Civiles Municipales de Piedecuesta.

Por consiguiente, mediante Acuerdo No. CSJSAA23-118 del 27 de febrero del año en curso, dispuso la redistribución de los asuntos que tenían a su cargo aquellos, entre los 25 Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, correspondiendo el presente proceso al Despacho.

En consecuencia, es necesario ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por ALIANZA INMOBILIARIA S.A. contra LUIS FERNANDO GARCÍA RUEDA y hacer las siguientes precisiones en aras de continuar su trámite.

Inspeccionado el plenario, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito visible en archivo pdf # 19, solicita *“se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de restitución del inmueble, toda vez que a la fecha el demandado no ha dado cumplimiento a la entrega del inmueble objeto de la presente demanda, ya ordenado mediante sentencia”*.

En atención a dicho pedimento, el Juzgado COMISIONARÁ al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que, a través del servidor que éste subcomisione, la realización de la diligencia de lanzamiento y entrega al demandante, del inmueble ubicado en Anillo del Balcón del Tejar # 36 - 336 Portería 1 Apartamento 703 torre 2, Unidad Residencial Altos de Tajamar I Etapa – de Bucaramanga. Al comisionado se le concede la facultad de subcomisionar a la autoridad judicial que tenga jurisdicción y competencia dentro de la Alcaldía, de conformidad con la ley 2030 de 2020; además, al comisionado y subcomisionado se les conceden las facultades del artículo 40 del Código General del Proceso, entre ellas, la de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ASUMIR EL CONOCIMIENTO** del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por ALIANZA INMOBILIARIA S.A. contra LUIS FERNANDO GARCÍA RUEDA.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que, a través del servidor que éste subcomisione, realice la diligencia de lanzamiento y entrega al demandante del inmueble ubicado en Anillo del Balcón del Tejar # 36 - 336 Portería 1 Apartamento 703 torre 2, Unidad Residencial Altos de Tajamar I Etapa – de Bucaramanga. Al comisionado se le concede la facultad de subcomisionar a la autoridad judicial que tenga jurisdicción y competencia dentro de la Alcaldía, de conformidad con la ley 2030 de 2020; además, al comisionado y subcomisionado se les conceden las facultades del artículo 40 del Código General del Proceso, entre ellas, la de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.



Librar Despacho comisorio con los insertos del caso (copia de los linderos del inmueble a entregar, copia de la sentencia y copia de este auto).

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5587e552b042e0d786d8215c43c21e1678f655c002051b2dae212fa4fad533a1**

Documento generado en 30/03/2023 09:54:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 680014003026-2021-00802-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 29 y 54 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**

Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Sea menester recordar que mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, transformó con carácter permanente los Juzgados 26 y 27 Civiles Municipales de Bucaramanga, en los Juzgados 4 y 5 Civiles Municipales de Piedecuesta.

Por consiguiente, mediante Acuerdo No. CSJSAA23-118 del 27 de febrero del año en curso, dispuso la redistribución de los asuntos que tenían a su cargo aquellos, entre los 25 Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, correspondiendo el presente proceso al Despacho.

En consecuencia, es necesario ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso ejecutivo promovido por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. antes BANCO CORPBANCA S.A. contra NEVIL ENRIQUE BELTRÁN GUERRA y hacer las siguientes precisiones en aras de continuar su trámite.

Inspeccionado el plenario, se advierte que en archivo denominado "28SolicitaTerminacionPago" del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que, se dé por terminado el presente proceso, toda vez que, la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra. A dicha actuación se adjunta nuevo poder remitido desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil de la sociedad ejecutante, respecto del cual se emitió el poder inicial del trámite, donde expresamente se otorga facultad para recibir al apoderado que solicita la terminación del proceso por pago total y el levantamiento de medidas cautelares.

Así las cosas y comoquiera que, la petición se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., predicándose tanto de la obligación objeto de ejecución, como en relación con las costas procesales, se decretará la terminación de este proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que obran títulos retenidos con ocasión del presente trámite, sin hacerse disposición de dichos rubros en los documentos allegados por las partes legitimadas para ello, con ocasión del levantamiento de medidas cautelares pedido por ministerio de la términos del proceso por pago total, se ordenara la devolución de los mismos a la persona que se haya realizado el descuento, previa revisión secretarial de la existencia o no de medidas sobre dicho remanente al momento de surtir la actuación de devolución, títulos que ya fueron convertidos por el Juzgado de origen, tal y como se avista en el cuaderno de medidas cautelares, en concreto en el PDF 55, así:



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	91534648	Nombre	NEVIL ENRIQUE BELTRAN	Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
460010001751841	8909039370	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2022	NO APLICA	\$ 4.778.046,31	
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 4.778.046,31</b>	

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,



## RESUELVE:

**PRIMERO: ASUMIR EL CONOCIMIENTO** del proceso ejecutivo promovido por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. antes BANCO CORPBANCA S.A. contra NEVIL ENRIQUE BELTRÁN GUERRA, y remitido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo ya dicho.

**SEGUNDO: TERMINAR** el presente proceso ejecutivo instaurado por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. antes BANCO CORPBANCA S.A. contra NEVIL ENRIQUE BELTRÁN GUERRA, por pago total de la obligación.

**TERCERO: CANCELAR** el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Librar por secretaría los oficios respectivos.

**CUARTO: DEVOLVER** los dineros a la persona a quien se le hayan hechos los descuentos y/o realizado las consignaciones, previa revisión del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia, y siempre y cuando se verifique que no existe embargo de remanente o de los dineros cautelados.

**QUINTO: ARCHIVAR** el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e87dd7af80f5862fc6fde2126d8c9652eed8309231c40f3291450e4c509988c**

Documento generado en 30/03/2023 06:57:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 680014003026-2021-00930-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 19 y 20 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**

Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Sea menester recordar que mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, transformó con carácter permanente los Juzgados 26 y 27 Civiles Municipales de Bucaramanga, en los Juzgados 4 y 5 Civiles Municipales de Piedecuesta.

Por consiguiente, mediante Acuerdo No. CSJSAA23-118 del 27 de febrero del año en curso, dispuso la redistribución de los asuntos que tenían a su cargo aquellos, entre los 25 Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, correspondiendo el presente proceso al Despacho.

En consecuencia, es necesario ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso ejecutivo promovido por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. contra CRISTIAN ALBERTO HERNANDEZ ALCENDRA y hacer las siguientes precisiones en aras de continuar su trámite.

Inspeccionado el plenario, se advierte que obra mandamiento de pago de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), sin existir a la fecha actuaciones de medidas cautelares por resolver y sin que se haya efectuado la notificación del señor CRISTIAN ALBERTO HERNANDEZ ALCENDRA, destacándose que en providencia del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) el juzgado remitente realizó requerimiento de notificación a la parte interesada, sin que obre a la fecha memorial acatado dicha exigencia.

Así las cosas, se instará a la parte interesada, a cumplir la carga de notificación de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del auto calendado del 03 de febrero de 2022, conforme las pautas fijadas en el auto de fecha 12 de mayo de 2022, durante el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del asunto bajo tal figura, acorde a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ASUMIR EL CONOCIMIENTO** del proceso ejecutivo promovido por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. contra CRISTIAN ALBERTO HERNANDEZ ALCENDRA, y remitido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo ya dicho.

**SEGUNDO: REQUERIR** al abogado de la parte activa, a efectuar la notificación del señor CRISTIAN ALBERTO HERNANDEZ ALCENDRA, de conformidad con los parámetros fijados en providencia del 12 de mayo de 2022, para lo cual se otorga el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e4e4242e325344532289be9df48bf142edfd3545463528dd30ddfe1fedc9bd**

Documento generado en 30/03/2023 06:57:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 680014003026-2022-00092-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 22 y 09 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Sea menester recordar que mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, transformó con carácter permanente los Juzgados 26 y 27 Civiles Municipales de Bucaramanga, en los Juzgados 4 y 5 Civiles Municipales de Piedecuesta.

Por consiguiente, mediante Acuerdo No. CSJSAA23-118 del 27 de febrero del año en curso, dispuso la redistribución de los asuntos que tenían a su cargo aquellos, entre los 25 Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, correspondiendo el presente proceso al Despacho.

En consecuencia, sería del caso asumir el conocimiento del proceso ejecutivo de referencia, si no fuera porque se advierte que, previo a darse la remisión del expediente a esta autoridad judicial, en aplicación del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el juzgado inicial mediante auto del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) remitió las presentes diligencias al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, ordenando dejar las constancias de rigor en el registro respectivo<sup>1</sup>, dándose la remisión efectiva del trámite el 01 de agosto de 2022 por la secretaría del despacho<sup>2</sup>.

Así las cosas, teniendo en consideración que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 dispone que la continuación del trámite y decisión de los asuntos por resolver estará en cabeza del juez del concurso, no es dable emitir pronunciamiento alguno, so pena de nulidad de dicha actuación conforme al inciso segundo de la norma en cita; disponiendo entonces esta servidora ARCHIVAR el expediente de la referencia.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ARCHIVAR** el proceso ejecutivo recibido bajo radicado 680014003026-2022-00092-00 con ocasión de remisión realizada por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, debido al trámite de insolvencia tramitado ante dicha autoridad judicial bajo el radicado 010-2022-00131-00, conforme lo expuesto.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008

<sup>1</sup> Archivo denominado "15AutoRemiteExpediente" del cuaderno principal de referencia.

<sup>2</sup> Archivo denominado "16CorreoRemiteExpediente" del cuaderno principal de referencia.

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4e6e743546d0c66980deb19e1ca01003742c6419fa7aed028d4298c40f70a**

Documento generado en 30/03/2023 06:57:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 680014003026-2022-00186-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 10 y 36 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**

Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Sea menester recordar que mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, transformó con carácter permanente los Juzgados 26 y 27 Civiles Municipales de Bucaramanga, en los Juzgados 4 y 5 Civiles Municipales de Piedecuesta.

Por consiguiente, mediante Acuerdo No. CSJSAA23-118 del 27 de febrero del año en curso, dispuso la redistribución de los asuntos que tenían a su cargo aquellos, entre los 25 Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, correspondiendo el presente proceso al Despacho.

En consecuencia, es necesario ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN” contra MARÍA JULIANA MANTILLA ESPARZA y hacer las siguientes precisiones en aras de continuar su trámite.

Inspeccionado el plenario, se advierte que obra mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), sin existir a la fecha actuaciones de medidas cautelares por resolver y sin que se haya dado la efectiva notificación de la señora MARÍA JULIANA MANTILLA ESPARZA.

Así las cosas, con ocasión a la remisión del asunto, se instará a la parte interesada, a cumplir la carga de notificación de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del auto calendado del 28 abril de 2022, durante el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del asunto bajo tal figura, acorde a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ASUMIR EL CONOCIMIENTO** del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN” contra MARÍA JULIANA MANTILLA ESPARZA, y remitido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo ya dicho.

**SEGUNDO: REQUERIR** al abogado de la parte activa, a efectuar la notificación de la señora MARÍA JULIANA MANTILLA ESPARZA, para lo cual se otorga el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca67cb03dc1ab00c2632b4cb89c3473d8fb8e34aacb473275ad906a36719103**

Documento generado en 30/03/2023 06:57:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2018-00266-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuadernos con 28 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que el INSPECTOR DE POLICÍA URBANO No. 1 DE BUCARAMANGA, en escrito visto en archivo PDF 27 del C-U, devolvió sin diligenciar el despacho comisorio No. 076 de fecha 16 de diciembre de 2022, manifestando que la parte interesada no se hizo presente en la fecha indicada, para llevar a cabo la diligencia, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del C.G.P., procederá a agregarlo al expediente.

Así mismo, y dado que la parte demandante, en archivo PDF 28 del C-U, informa que no le fue posible enterarse de la fecha fijada por la inspección para la práctica de la diligencia de secuestro, y a su vez, solicita se fije fecha y hora para aquella, el Despacho, a fin de dar celeridad al trámite procederá a fijar hora y fecha.

En consideración, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente el despacho comisorio No. 076 de fecha 16 de diciembre de 2022, el cual fue remitido por el INSPECTOR DE POLICÍA URBANO No. 1 DE BUCARAMANGA, sin diligenciar, por las razones expuesta en la parte motiva.

**SEGUNDO: FIJAR** el próximo **01 de junio de 2023** a las **8:30 de la mañana**, como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-21205, ubicado en la carrera 19 N°. 7 – 79, la calle 8 N°. 19-03 y calle 8 N°. 19-05, inmueble con cedula catastral No.01-06-0081-0020-000, la cual fue ordenada mediante auto del 16 de diciembre de 2022.

**TERCERO: RACTIFICAR** el nombramiento como secuestre de LUZ MIREYA AFANADOR AMADO, quien podrá ser ubicada en la CLL 36 # 15-32 OF1304 EDF.COLSEGUROS, a los teléfonos 6540729, 6851418 y 3168648429, del municipio de Bucaramanga y al correo electrónico: [LUZMIAFANADOR@HOTMAIL.COM](mailto:LUZMIAFANADOR@HOTMAIL.COM). Comuníquesele su designación en la forma prevista por el artículo 49 del C.G.P., previniéndoselo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Se le fijan honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV, conforme las reglas determinadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte interesada para que el día de la diligencia: **i)** preste los medios para el traslado al lugar de la realización del secuestro, **ii)** estar presta de las demás vicisitudes que se puedan presentar en el curso de la actuación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7167a0f1d58e188c5f80e023c35a35dc6e16a3eae8f0ca29f249c5921121677**

Documento generado en 30/03/2023 06:57:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2019-00001-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 12 y 04 archivos PDF. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención al escrito anterior (pdf 12), se RECONOCE personería al abogado CARLOS DANIEL MARTÍNEZ MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.281.383, portador de la tarjeta profesional No. 279.213 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de MARIO AUGUSTO MORALES JACOME, en su calidad de sucesor procesal de quien fungía como demandante, señor José Eduardo Morales (Q.E.P.D.), en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaría remítase al abogado el enlace para acceder al expediente digital y tomar las piezas procesales de su interés.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a8424d1fb26fe237ffd085dfd56f5afbac16fab606845c194d266503ea9022**

Documento generado en 30/03/2023 09:54:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2020-00083-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 22 y 05 archivos PDF. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaría.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Comoquiera que, el término de suspensión del presente proceso ya se encuentra vencido, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del código general del proceso, dispone de oficio su REANUDACIÓN.

De otro lado, se pone en conocimiento de la parte actora lo manifestado por la demandada FRANCY YASMÍN PLATA ÁLVAREZ en escrito anterior (pdf 22), con relación al cumplimiento del acuerdo de pago que dio lugar a la suspensión de la presente Litis. Lo anterior, para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, haga las manifestaciones a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04dde582eb3d1c9e99e0d626de44ce03bb30768dec7b9017d38fbc62f1d7c3f2**

Documento generado en 30/03/2023 09:54:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2021-00492-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que fue remitida el 06 de marzo de 2023, consta de tres (3) cuadernos con 15, 01 y 05 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 17 de marzo de 2023 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra LUIS ALBERTO CAICEDO PABON, la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 17 de marzo de 2023 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 28 de marzo de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra LUIS ALBERTO CAICEDO PABON, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el diligenciamiento en su oportunidad.

**TERCERO: INFORMAR** esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bac9ead0770bc7297220c2fa84a3446235fef072e7474547b9cce087cfe0ec**

Documento generado en 30/03/2023 07:09:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2021-00634-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 43 archivo PDF. Bucaramanga, Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Se hallaba previsto para el día de hoy audiencia de inventarios y avalúos dentro de la presente causa, sin embargo, en atención a lo solicitado por las partes en escritos que anteceden y por ser procedente de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APLAZAR** la diligencia fijada para el día de hoy a las 2:00 p.m. con ocasión a solicitud de suspensión elevada por las partes a través de sus mandatarios judiciales.

**SEGUNDO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante SERGIO ANDRES ESTEBAN GÓMEZ, por el término de 03 meses, esto es, hasta el **veintiocho (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**. Permanezca el proceso en la secretaría del despacho por el lapso indicado.

**TERCERO: REANUDAR** de oficio el trámite, una vez vencido el término de suspensión solicitado por las partes.

**CUARTO: FIJAR** la fecha del **seis (06) julio de dos mil veintitrés (2023)** a las **dos de la tarde (2:00 p.m.)** para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos dentro de la presente SUCESIÓN INTESTADA del causante SERGIO ANDRES ESTEBAN GÓMEZ.

Se le hace saber a las partes y a sus abogados que, la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams-, por esta razón, se les requiere, para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico), no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atenderla de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

**QUINTO: REQUERIR** a los abogados, para que, oportunamente indiquen a esta agencia judicial las resultas del trámite notarial o cualquier otra situación que torne inane una eventual reanudación del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44dbab09003966e5b5120d0a1f1a38a1864f4e9a412f11fb249fae3c578ad5d8**

Documento generado en 30/03/2023 07:09:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2021-00647-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 17 y 20 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta la petición allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, visible a archivos PDF 19 y 20 del C-2, mediante la cual, solicita librar nuevamente despacho comisorio para la realización de la Diligencia de Secuestro del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 300-148856, el Despacho, procede a librar nuevo despacho comisorio, para la práctica de esta, la cual ya se encuentra ordenada mediante auto de fecha 24 de agosto de 2022.

Librar nuevamente Despacho comisorio con los insertos del caso (*copia del certificado de tradición del predio embargado, copia de los linderos del inmueble a secuestrar, copia de este auto y del auto de 24 de agosto de 2022*) e **instar a la parte interesada a estar atenta y presta a la fecha de fijación de la diligencia**, dado que la pasada no fue llevada a cabo por la inasistencia de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854038f10ca04f676cc4c58f9fecd91555eee1ef63d8bb7a1e20d081e5977b92**

Documento generado en 30/03/2023 06:57:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2021-00647-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 17 y 20 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

A fin de continuar con el trámite del proceso, es menester REQUERIR a la parte demandante con fundamento en lo previsto en los Arts. 42 Núm. 1º y 78 Núm. 6º del CGP, para que cumpla con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para notificar el auto que libró mandamiento de pago al demandado HENDER ENRIQUE DURAN DURAN, pues el último requerimiento en tal sentido data de auto de 04 de febrero de 2022, sin que se haya cumplido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b24f5c1cf4d5e79571fec66917f320b5c2958357d7e4d9635f5ca20460598e6**

Documento generado en 30/03/2023 06:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2022-00112-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 08 y 09 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Previo a dar trámite a la solicitud de emplazamiento que antecede presentada por la parte actora y en aras de lograr la comparecencia de la parte ejecutada, el Juzgado de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (Cursiva fuera de texto), dispone OFICIAR a la Entidad Promotora de Salud “SANITAS S.A.S.” y al operador telefónico del número **3115257959** para que, a la mayor brevedad posible, remita la información de contacto suministrada por la demandada LAURA FERNANDA MARTINEZ SAENZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.095.931.135 y que figuren en la base de datos de las referidas entidades. Librar los oficios respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609c8420bf34024d12f2116d6ee57631481bb534c720a125f2df241d63b896e3**

Documento generado en 30/03/2023 06:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2022-00156-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de tres (03) cuadernos con 25, 12 y 06 archivos PDF. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaría.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención al escrito anterior (pdf 05), se RECONOCE personería a la abogada YANETH LEÓN PINZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.168.739, portadora de la tarjeta profesional No. 103.013 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. –Llamado en garantía-, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del CGP, se considera a la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A., notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan proferido en este proceso, el día de la notificación por estado de este proveído.

Por secretaría sírvase controlar los términos respectivos y remítase a la abogada el enlace para acceder al expediente digital y tomar las piezas procesales de su interés para ejercer su derecho de defensa y contradicción. Sin embargo, se advierte, para ser tenido en cuenta en su oportunidad, que en pdf #06 c.3, obra escrito de contestación de la demanda presentada, a través de apoderada judicial, por SEGUROS DEL ESTADO S.A

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81a3e12fe9117ed655630532cab46d6e91554fa5d39d8434b7b3836dcf07c4c**

Documento generado en 30/03/2023 09:54:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2022-00186-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuadernos con 23 archivos PDF. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención al escrito anterior (pdf 23), se RECONOCE personería al abogado ULISES RINCÓN RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.531.564, portador de la tarjeta profesional No. 87.979 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandados RUBÉN DARÍO MARTÍNEZ GARCÍA E IRMA BERNAL GARCÍA, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del CGP, se considera a los demandados RUBÉN DARÍO MARTÍNEZ GARCÍA E IRMA BERNAL GARCÍA, notificados por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan proferido en este proceso, el día de la notificación por estado de este proveído.

Por secretaría sírvase controlar los términos respectivos y remítase al abogado el enlace para acceder al expediente digital y tomar las piezas procesales de su interés para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31da8f63719940c58004943801c5d7a8943a5371a8f5b18f58458035478601bb**

Documento generado en 30/03/2023 09:54:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2022-00256-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 22 archivos PDF. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Mediante escrito anterior, la apoderada judicial del demandante ORLANDO ÁVILA RUÍZ, Dra. Emilse Vera Arias, informa el fallecimiento de la demandada GRACIELA DUARTE DE DELGADO y solicita se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil –Seccional Bucaramanga “*para que se expida el registro civil de defunción de la demandada*”. Sin embargo, revisada dicha solicitud y a voces del numeral 10° del artículo 78 del código general del proceso y del artículo 173 Ibíd., advierte el Juzgado que la peticionaria no demostró – siquiera sumariamente – que adelantó directamente las gestiones tendientes a la consecución del citado registro civil o que elevó derecho de petición para el mismo fin, razón por la cual, se NIEGA lo solicitado.

Ahora bien, el Juzgado, previo a continuar con el trámite del proceso, REQUIERE a dicho extremo procesal, para que:

- Allegue el documento idóneo –registro civil del defunción- de la señora GRACIELA DUARTE DE DELGADO (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 27.904.203, con el fin de tomar las decisiones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fe7b4d52aa344f974e78a8a652cc3c9661f2a93af29e81c898f6a9248894e3**

Documento generado en 30/03/2023 09:53:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2022-00322-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 16 y 04 archivos PDF. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a lo solicitado de común acuerdo por las partes de este juicio en escrito anterior, y por ser procedente al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por INMOFIANZA S.A.S. contra JUAN CAMILO MONTOYA HERRERA y JUAN CARLOS REYES GAMEZ, por el término de 06 meses, esto es, hasta el 23 de septiembre de 2023. Permanezca el proceso en la secretaría durante dicho término.

**SEGUNDO: REANUDAR** de oficio el trámite del proceso, una vez vencido el término de suspensión solicitado por las partes.

**TERCERO: APLAZAR** la audiencia fijada para el próximo 20 de abril de 2023, por lo antes expuesto

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2551b3fbfbc6dd8b134464d595fece14adbdef45eaad83e8c63507894ba6d6**

Documento generado en 30/03/2023 11:52:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2022-00393-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 32 y 28 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo dos mil veintitrés (2023)**

Sea menester recordar que mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, transformó con carácter permanente los Juzgados 26 y 27 Civiles Municipales de Bucaramanga, en los Juzgados 4 y 5 Civiles Municipales de Piedecuesta.

Por consiguiente, mediante Acuerdo No. CSJSAA23-118 del 27 de febrero del año en curso, dispuso la redistribución de los asuntos que tenían a su cargo aquellos, entre los 25 Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, correspondiendo el presente proceso al Despacho.

En consecuencia, es necesario ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso ejecutivo promovido por el señor CÉSAR GERARDO TORREALBA BURBANO contra RODOLFO FLÓREZ PEDRAZA y ADRIANA LIZARAZO y hacer las siguientes precisiones en aras de continuar su trámite.

Inspeccionado el plenario, se advierte que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho por el juzgado de origen, mediante auto del 30 de enero de 2023, motivo por el cual, se procederá a requerirlo por segunda vez.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ASUMIR EL CONOCIMIENTO** del proceso ejecutivo promovido por el señor CÉSAR GERARDO TORREALBA BURBANO contra RODOLFO FLÓREZ PEDRAZA y ADRIANA LIZARAZO, y remitido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo ya dicho.

**SEGUNDO: REQUERIR** por segunda vez a la parte demandante para que, en el término de cinco días, informe si conoce de trámite de sucesión de RODOLFO FLÓREZ PEDRAZA indicando los herederos reconocidos, el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente o de cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. O en su defecto, señale los nombres de los herederos determinados. De ser posible, con presentación del documento que acredite su calidad y precise lugar de notificaciones.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20431c24d94e0ed09c766dcdf6e037a3a9bd41551b21254b732d985e76dfd3d**

Documento generado en 30/03/2023 06:57:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2022-00423-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 20 y 32 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

En memorial visible en archivo PDF 20 del C-1, el apoderado de la parte demandante, atendió el requerimiento hecho por este despacho mediante auto de 14 de marzo de 2023, indicando, que el vehículo inmovilizado de placas **BVG506**, debía ser entregado al señor EDGAR IVAN INFANTE SUAREZ, en su calidad de hijo de la causante BLANCA MARIA SAUREZ DE INTANTE (Q.E.P.D) y allegando como prueba su Registro Civil de Nacimiento.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** oficio al parqueadero WILSON GOMEZ ubicado en la Calle 15 # 11ª -02 Barrio Plaza de Ferias, del municipio de san Vicente de Chucuri, para que proceda a realizar la entrega del citado automotor, al señor EDGAR IVAN INFANTE SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.291.855, en su calidad de hijo de la causante BLANCA MARIA SAUREZ DE INTANTE (Q.E.P.D), por lo expuesto en la parte motiva,

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7e733c473924b4cc9ae4d1ffedb9dfc521321929780ba0b3ad63ead554e021**

Documento generado en 30/03/2023 10:32:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2022-00475-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 27 y 48 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo dos mil veintitrés (2023)**

Sea menester recordar que mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, transformó con carácter permanente los Juzgados 26 y 27 Civiles Municipales de Bucaramanga, en los Juzgados 4 y 5 Civiles Municipales de Piedecuesta.

Por consiguiente, mediante Acuerdo No. CSJSAA23-118 del 27 de febrero del año en curso, dispuso la redistribución de los asuntos que tenían a su cargo aquellos, entre los 25 Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, correspondiendo el presente proceso al Despacho.

En consecuencia, es necesario ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra ELKIN HERNANDO DELGADO SUAREZ y hacer las siguientes precisiones en aras de continuar su trámite.

Inspeccionado el plenario, se advierte que, mediante memorial visto a archivo PDF 25 del C-1, la parte demandante allega prueba de la notificación realizada al demandado ELKIN HERNANDO DELGADO SUAREZ, la cual, cumple los requisitos exigidos en el Art. 8º de la ley 2213 de 2022, por lo que tendrá en cuenta.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ASUMIR EL CONOCIMIENTO** del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra ELKIN HERNANDO DELGADO SUAREZ, y remitido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo ya dicho.

**SEGUNDO: TENER** en cuenta la notificación personal enviada al demandado ELKIN HERNANDO DELGADO SUAREZ como mensaje de datos a la dirección electrónica [elkincapi@gmail.com](mailto:elkincapi@gmail.com) por cumplir con los requisitos exigidos en el Art. 8º de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el termino de ejecutoria del presente auto, pasar el expediente al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405aa637ac1140624416d8081bcb431d71fab999b4bec4cc694b5966299b5c26**

Documento generado en 30/03/2023 06:57:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2022-00484-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 41 y 09 archivos PDF. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

En escrito anterior, el ejecutado NICOL SEBASTIAN BECERRA MIRA solicita la reducción de la medida de embargo y retención del 50% del salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que correspondan a dicho salario y/o de la pensión que devenguen como empleado de SURAMERICA COMERCIAL S.A.S. Sin embargo, revisada la actuación, se pone de presente que, ante similar solicitud, este Despacho ya se pronunció mediante proveído de 10 de marzo de 2023. Por lo anterior, el peticionario deberá estarse a lo allí resuelto.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16c27f13391c325cf4073dbc1989dbac6d8f5cb37900ac88641314e69016583**

Documento generado en 30/03/2023 09:54:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2022-00518-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 09 y 20 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Previo a emitir pronunciamiento respecto a la notificación personal del demandado GUILLERMO ANTONIO SANTIAGO MENESES, como mensaje de datos al correo electrónico [guillermo.santiago516@gmail.com](mailto:guillermo.santiago516@gmail.com) ; es menester **REQUERIR** al interesado, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la emisión del presente proveído, proceda a dar cumplimiento a lo contenido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, esto es “ *El interesado **afirmará bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado **corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ead6970bd122d1d0282971a816648ed01b075ea884f7daa3f84e9c720a6794b**

Documento generado en 30/03/2023 06:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2022-00564-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 12 y 06 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo dos mil veintitrés (2023)**

Sea menester recordar que mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, transformó con carácter permanente los Juzgados 26 y 27 Civiles Municipales de Bucaramanga, en los Juzgados 4 y 5 Civiles Municipales de Piedecuesta.

Por consiguiente, mediante Acuerdo No. CSJSAA23-118 del 27 de febrero del año en curso, dispuso la redistribución de los asuntos que tenían a su cargo aquellos, entre los 25 Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, correspondiendo el presente proceso al Despacho.

En consecuencia, es necesario ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso ejecutivo promovido por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra LLAISSY MARTÍNEZ y hacer las siguientes precisiones en aras de continuar su trámite.

Inspeccionado el plenario, se advierte que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada, motivo por el cual y con el fin de evitar la parálisis del proceso, se procederá a requerir.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ASUMIR EL CONOCIMIENTO** del proceso ejecutivo promovido por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra LLAISSY MARTÍNEZ, y remitido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo ya dicho.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, con fundamento en lo previsto en los Arts. 42 Núm. 1º y 78 Núm. 6º del CGP, para que cumpla con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para notificar el auto que libró mandamiento de pago a la demandada LLAISSY MARTÍNEZ.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8336fae01538341e923d1e0de722f6f1ab4c6ffc09b0f61d21fddf0151a69d**

Documento generado en 30/03/2023 06:57:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2022-00581-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 11 y 15 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo al memorial visto a archivo PDF 11 del C -1 y por cumplir los requisitos exigidos en el Art. 8º de la ley 2213 de 2022, se tiene en cuenta la notificación personal enviada a la entidad demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, CENTRO DE SALUD CON CAMAS CANTAGALLO BOLIVAR como mensaje de datos a la dirección electrónica [ese@cantagallo-bollivar.gov.co](mailto:ese@cantagallo-bollivar.gov.co) la cual fue suministrada por la parte actora y tenida en cuenta por auto del 14 de octubre de 2022.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39c78c6832001879bd672e9b74de88994c285a5a6ad84b24d44cd9aacb4acf2**

Documento generado en 30/03/2023 06:57:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2022-00604-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 05 y 18 archivos PDF. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Previo al decreto de la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte actora en escrito anterior, es necesario REQUERIR a la parte interesada, para que indique la especialidad y el número de los Juzgados en donde se tramitan los procesos sobre los cuáles pretende recaiga la cautela peticionada.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c0b284eab5464ae07dac91189f476ea66275ff25129244225e0b1e1b88ddb**f

Documento generado en 30/03/2023 09:54:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2022-00639-00**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN AUTO DE 10 DE MARZO DE 2023.

**COSTAS**

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$380.000</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$380.000</b>

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (**\$380.000**). Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

De otro lado, en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en escrito visible a pdf #14 de este cuaderno, se ordena al peticionario estarse a lo resuelto en auto de 10 de marzo de 2023, donde ya fueron resueltos dichos pedimentos.

Por secretaría, córrase traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5427add006d03c88f36b88b7d5f00e17b06b48d2defa27a8ce9066d1a27202**

Documento generado en 30/03/2023 09:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 680014003027-2022-00697-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 16 y 07 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**

Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Sea menester recordar que mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, transformó con carácter permanente los Juzgados 26 y 27 Civiles Municipales de Bucaramanga, en los Juzgados 4 y 5 Civiles Municipales de Piedecuesta.

Por consiguiente, mediante Acuerdo No. CSJSAA23-118 del 27 de febrero del año en curso, dispuso la redistribución de los asuntos que tenían a su cargo aquellos, entre los 25 Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, correspondiendo el presente proceso al Despacho.

En consecuencia, es necesario ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso ejecutivo promovido por EMERSON RODRÍGUEZ VERDUGO contra EDWIN ALEXANDER AVENDAÑO MÉNDEZ y JHON JAIRO GÉLVEZ MARTÍNEZ y hacer las siguientes precisiones en aras de continuar su trámite.

Inspeccionado el plenario, se advierte que a la fecha no ha sido notificado uno de los integrantes del extremo pasivo, relativo al señor AVENDAÑO MÉNDEZ. En consecuencia, es menester INSTAR a la parte interesada, a cumplir dicha carga, durante el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del asunto bajo tal figura, acorde a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ASUMIR EL CONOCIMIENTO** del proceso ejecutivo promovido por EMERSON RODRÍGUEZ VERDUGO contra EDWIN ALEXANDER AVENDAÑO MÉNDEZ y JHON JAIRO GÉLVEZ MARTÍNEZ, y remitido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo ya dicho.

**SEGUNDO: REQUERIR** al abogado de la parte activa, a efectuar la notificación personal del señor EDWIN ALEXANDER AVENDAÑO MÉNDEZ, para lo cual se otorga el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e64b0fd4cb587474ebe0b9bc3f26b4f41ee5dbf111076c33d7cd88e1dbc71e**

Documento generado en 30/03/2023 06:58:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 680014003027-2022-00697-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 16 y 07 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**

Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Oteado el Cuaderno No. 2 relativo a medidas cautelares, se advierte petición de información por parte del Jefe del Grupo Novedades de Nómina de la Policía Nacional, relacionada con el proceso de la referencia, en el que funge como uno de los demandados, el señor JHON JAIRO GELEVEZ MANRTINEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.563.691, señalando la siguiente observación “ *INFORMACIÓN ACERCA DEL PROCESO, DEBIDO A QUE ES UN PROCESO ANTIGUO Y SE VENÍA CONSIGNANDO EL DINERO SIN PROBLEMAS, SE SOLICITA ACTUALIZACIÓN Y CREACIÓN DEL PROCESO EN LA PLATAFORMA DEL BANCO AGRARIO O SE NOS INDIQUE SI CAMBIÓ EL DESPACHO JUDICIAL*”.

Al respecto, y dado que se advierte que, en auto del 27 de octubre de 2022, se ordenó el embargo y retención previa de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal y/o convencional incluyendo todos los emolumentos que constituyan salario devengado o por devengar por **JHON JAIRO GELVEZ MARTINEZ** identificado con C.C. No. 13.563.691 y de **EDWIN ALEXANDER AVENDAÑO MÉNDEZ** identificado con C.C. No. 1.093.754.939 como empleados de la POLICÍA NACIONAL; es dable acceder a su pedimento y dar la respuesta pertinente.

De otra parte, el Juzgado de origen, informó acerca de la conversión de los siguientes títulos valores.



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	13563691	Nombre	JHON JAIRO GELEVEZ MARTINEZ	Número de Títulos	3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
460010001758023	13513353	EMERSON RODR GUEZ VE X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 392.750,10	
460010001765195	13513353	EMERSON RODR GUEZ VE X	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 303.983,96	
460010001771030	13513353	EMERSON RODR GUEZ VE X	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 365.352,76	
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 1.062.086,82</b>	

Por consiguiente, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a la POLICIA NACIONAL de COLOMBIA a fin de informar que con ocasión a la transformación del Juzgado 26 Civil Municipal de Bucaramanga, se recibió el proceso de la referencia en este Estrado, y en auto de la fecha se asumió el conocimiento del asunto.

**SEGUNDO: INSTAR** al pagador POLICÍA NACIONAL, para que los dineros originados por cuenta de la medida decretada por el Juez Homologo, sean consignados a órdenes de este Juzgado en lo sucesivo, a la cuenta de depósitos judiciales, Código No. 680012041008 del Banco Agrario de Colombia quedando consumado el embargo al recibido del mismo, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2° del artículo 593 del C.G.P.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace :

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 021– Publicación: 31 de marzo de 2023

JORA



**TERCERO: PONER** en conocimiento de los interesados, la conversión de los títulos relacionados en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace :

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 021– Publicación: 31 de marzo de 2023

JORA

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73881ff52a8248847b937f4732490cf59ab9baf252743dd3cd3f1caefccfc53**

Documento generado en 30/03/2023 06:57:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2022-00715-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuadernos con 08 archivos PDF. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención al escrito anterior (pdf 08), se RECONOCE personería a las abogadas YESENIA MARIA FIGUEROA MARRIAGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.865.849, portadora de la tarjeta profesional No. 233.604 del Consejo Superior de la Judicatura y CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.748.076, portadora de la tarjeta profesional No. 145.767 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderadas judiciales de la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se advierte a las profesionales del derecho que, de conformidad con el inciso 3° del artículo 75 del código general del proceso, en ningún caso podrán actuar simultáneamente dentro de la presente actuación judicial.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del CGP, se considera a la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A, notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan proferido en este proceso, el día de la notificación por estado de este proveído.

Por secretaría sírvase controlar los términos respectivos y remítase a las abogadas el enlace para acceder al expediente digital y tomar las piezas procesales de su interés para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320cab75f86ec9ed8e73fb48add3a1d811a707edb72f84cb031d35333014bedc**  
Documento generado en 30/03/2023 09:54:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 680014003027-2022-00769-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 10 y 07 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**

Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Sea menester recordar que mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, transformó con carácter permanente los Juzgados 26 y 27 Civiles Municipales de Bucaramanga, en los Juzgados 4 y 5 Civiles Municipales de Piedecuesta.

Por consiguiente, mediante Acuerdo No. CSJSAA23-118 del 27 de febrero del año en curso, dispuso la redistribución de los asuntos que tenían a su cargo aquellos, entre los 25 Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, correspondiendo el presente proceso al Despacho.

En consecuencia, es necesario ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso ejecutivo promovido por LEOMARYS PALENCIA CLEVER contra RICARDO PALOMINO TRIANA y hacer las siguientes precisiones en aras de continuar su trámite.

Inspeccionado el plenario, se advierte que a la fecha no ha sido notificado el extremo pasivo. En consecuencia, es menester INSTAR a la parte interesada, a cumplir dicha carga, durante el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del asunto bajo tal figura, acorde a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., como quiera que no se hallan medidas cautelares pendientes de consumar.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ASUMIR EL CONOCIMIENTO** del proceso ejecutivo promovido por LEOMARYS PALENCIA CLEVER contra RICARDO PALOMINO TRIANA, y remitido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo ya dicho.

**SEGUNDO: REQUERIR** al abogado de la parte activa, a efectuar la notificación personal del señor RICARDO PALOMINO TRIANA, para lo cual se otorga el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1e3a976b594225b91b4b83ad9d250442395eefd91648c787edd06d24915038**

Documento generado en 30/03/2023 06:57:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 680014003027-2022-00828-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 15 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Sea menester recordar que mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, transformó con carácter permanente los Juzgados 26 y 27 Civiles Municipales de Bucaramanga, en los Juzgados 4 y 5 Civiles Municipales de Piedecuesta.

Por consiguiente, mediante Acuerdo No. CSJSAA23-118 del 27 de febrero del año en curso, dispuso la redistribución de los asuntos que tenían a su cargo aquellos, entre los 25 Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, correspondiendo el presente proceso al Despacho.

En consecuencia, es necesario ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso ejecutivo promovido por la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER contra ROSANA SANABRIA DAULABANI y hacer las siguientes precisiones en aras de continuar su trámite.

Inspeccionado el plenario, se advierte que la parte demandante, allegó un trámite de notificación electrónica de la demandada a la dirección electrónica [roxysanabria@gmail.com](mailto:roxysanabria@gmail.com) acreditando las exigencias contenidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 por lo que tal canal será tenido en cuenta. Sin embargo, para efectos del control de los términos, la parte actora deberá aportar al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio la entrega del mismo al destinatario, pues si bien se indicó en el memorial, no se aportó prueba de ello que permita evidenciar la trazabilidad del correo.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ASUMIR EL CONOCIMIENTO** del proceso ejecutivo promovido por la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER contra ROSANA SANABRIA DAULABANI, y remitido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo ya dicho.

**SEGUNDO: REQUERIR** al abogado de la parte activa, a fin de aportar al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio la entrega del mismo al destinatario.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2bc0eed146ea07fa818db774b975e443239012dc6f6ce355331bf804503a2e**

Documento generado en 30/03/2023 06:57:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00032-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 09 y 06 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Comoquiera que, la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja (Boyacá) registró el embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-67533 de propiedad de la demandada MONICA LISBETH LADINO PAEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.752.970, el Despacho, requiere a la parte actora, para que, allegue los linderos del referido bien inmueble. Ello, con el fin de que se cumpla la debida individualización al momento de realizarse las diligencias de secuestro.

Una vez se cumpla lo anterior, se procederá con el trámite pertinente.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb3dcb4f0dbb08458ddd17cd938b7cd826eafa6513365fb2d2a5824cedd26f5**

Documento generado en 30/03/2023 06:57:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00032-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 09 y 06 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 31 de marzo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo al memorial visto a archivo PDF 09 del C-1, y por cumplir los requisitos exigidos en el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene en cuenta la notificación personal enviada a la demandada MONICA LISBETH LADINO PAEZ como mensaje de datos a la dirección electrónica [monicaladino94@gmail.com](mailto:monicaladino94@gmail.com) , la cual fue suministrada por la parte actora y tenida en cuenta por auto del 10 de febrero de 2023.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

**NOTIFIQUESE y CÚMPASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93423686b38eced8a5b870122c013d5e16c84f504c0c6933ab12f3a4ec8ff82**

Documento generado en 30/03/2023 06:57:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00066-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 08 y 11 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que, la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA informó que fue inscrita la medida cautelar ordenada en el numeral 2° del auto el 17 de febrero de 2023, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 595 del Código General del Proceso, es menester REQUERIR a la parte actora, para que, manifieste si es su intención entregar la administración del establecimiento de comercio denominado HIGH PERFORMANCE COMPUTER a un secuestre, caso en el cual esta juzgadora procederá a su designación de lo contrario el factor o administrador de este continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente.

Una vez cumplido lo anterior, se procederá con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0f487a391e73725851d24a547be446ac830d1e41cce2ae9dd6f66e80e4e4fb**

Documento generado en 30/03/2023 06:57:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00066-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 08 y 11 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo al memorial visto a archivo PDF 08 del C -1 y por cumplir los requisitos exigidos en el Art. 8º de la ley 2213 de 2022, se tiene en cuenta la notificación personal enviada al demandado ANDRÉS LEONARDO MUÑOZ SALCEDO como mensaje de datos a la dirección electrónica [andresleo84@hotmail.com](mailto:andresleo84@hotmail.com) la cual fue suministrada por la parte actora y tenida en cuenta por auto del 17 de febrero de 2023.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1bacf8c90089ac482358b06996334eb90d2656cc711bd0981f8f532b6791bb**  
Documento generado en 30/03/2023 06:57:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00067-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 10 archivos PDF. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo al memorial visto a archivo PDF 10 del C -U, el Despacho observa, que tanto en la certificación emitida por la empresa de correo ENVIAMOS, como en la comunicación que le fue enviada a la parte demandada, se relaciona una fecha de providencia a notificar errada, toda vez que, se indica como el 02 de marzo de 2022, siendo lo correcto 02 de marzo de 2023, sin embargo, y dado que se cumplen los requisitos exigidos en el Art. 8º de la ley 2213 de 2022, bajo el entendido que, la citada norma, no exige el envío de una comunicación adicional al auto a notificar, el cual fue enviado como corresponde, el Despacho, tiene en cuenta la notificación personal enviada a la entidad demandada COLMENA SEGUROS como mensaje de datos a la dirección electrónica [notificaciones@colmenaseguros.com](mailto:notificaciones@colmenaseguros.com) la cual fue suministrada por la parte actora y tenida en cuenta por auto del 02 de marzo de 2023.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos. Sin embargo, se ordena tener en cuenta, en su oportunidad, la contestación de la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por COLMENA SEGUROS (PDF 11).

Previo a reconocer personería al profesional del derecho HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS, se requiere a la parte demandada – COLMENA SEGUROS. - para que, de conformidad con el artículo 74 del código general del proceso, en concordancia con el precepto 5º de la Ley 2216 de 2022, remita el poder otorgado al citado abogado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales ([notificaciones@colmenaseguros.com](mailto:notificaciones@colmenaseguros.com) ).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6364b743e33cc3f11a4c55aa3945805e91ee211efd95ebd3c77516dbf3d0b241**

Documento generado en 30/03/2023 06:57:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00085-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 12 archivos PDF. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**

Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

En los memoriales visibles en archivo PDF 11 del CU, la apoderada del acreedor, solicita que se dé por terminado el trámite de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria, toda vez que, el vehículo identificado con placas GYV195 fue inmovilizado por la POLICIA NACIONAL, tal y como constan en el memorial allegados por esta entidad, visible a archivo PDF 12 del CU, y dejado a disposición en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. ubicado en la Calle 72 W No. 48W – 35 lote 18, Vía Carrasco, del municipio de Bucaramanga.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** la presente solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria instaurada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial en contra de OSCAR ANDRES AYALA AMADO, por la razón expuesta en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: DECRETAR** la cancelación de la orden de APREHENSION, sobre el vehículo de placas **GYV195** de propiedad de OSCAR ANDRES AYALA AMADO C.C.1.098.639.331 Oficiese al señor COMANDANTE DE LA POLICA NACIONAL – AUTOMOTORES a efectos que se cancele la medida correspondiente.

**TERCERO: ORDENAR** al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. ubicado en la Calle 72 W No. 48W – 35 lote 18, Vía Carrasco del municipio de Bucaramanga, la entrega del citado automotor al demandante BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. o a quien autorice.

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a9d30d1531f84959bc3d3e6bb8b8087c773bde7987af93995c8f9790787dc5**

Documento generado en 30/03/2023 06:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00133-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 07 de marzo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 08 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 17 de marzo de 2023 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurada por PROMEFAR DISTRIBUCIONES PRODUCTOS MÉDICOS FARMACÉUTICOS S.A.S. contra ANA KARINA MOLINA MONTH, la cual se declaró inadmisibles mediante auto del 17 de marzo de 2023 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 28 de marzo de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA instaurada por PROMEFAR DISTRIBUCIONES PRODUCTOS MÉDICOS FARMACÉUTICOS S.A.S. contra ANA KARINA MOLINA MONTH, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el diligenciamiento en su oportunidad.

**TERCERO: INFORMAR** esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a977d9cc8a1da5947e9997321ad08bf6a46b25b2c5d40a1bef7be9f11e7162**

Documento generado en 30/03/2023 07:10:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00135-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 08 de marzo de 2023, consta de un (1) cuadernos con 07 archivo PDF, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 17 de marzo de 2023 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA instaurada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JEAN CARLOS FIGUEROA MENDEZ, la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 17 de marzo de 2023 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 28 de marzo de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA instaurada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JEAN CARLOS FIGUEROA MENDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el diligenciamiento en su oportunidad.

**TERCERO: INFORMAR** esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebcc459b2abffec6887cdbaa1e8e7d04f4c16de472cb933f333e7b69cf19dcd**

Documento generado en 30/03/2023 07:10:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAD: 2023-00140-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 de marzo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 10 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, KAREN LORENA DUQUE FUENTES, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 20 de marzo se entabló conversación vía WhatsApp (video llamada) con SANDRA PATRICIA BÁEZ ALFONSO, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de enero de dos mil veintitrés (2023).**

BANCO DE OCCIDENTE actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a KAREN LORENA DUQUE FUENTES, para que le cancele la suma de:

Capital	Interés de Plazo 20,27% E.A.		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 24.283.243	05/ago/22 al 28/nov/22	\$ 1.670.167	29 de noviembre de 2022

Junto con los intereses de mora indicados anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, los intereses de plazo se liquidarán en el momento oportuno, teniendo en cuenta la tasa y el periodo indicado por el demandante.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**Primero: Ordenar a KAREN LORENA DUQUE FUENTES**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BANCO DE OCCIDENTE quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a.

Capital	Interés de Plazo 20,27% E.A.	Intereses de Mora desde:
\$ 24.283.243	05/ago/22 al 28/nov/22	29 de noviembre de 2022

b. Más los intereses de plazo causados durante el periodo y a la tasa, indicada en el literal a.

c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las



variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**Segundo: Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada KAREN LORENA DUQUE FUENTES con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico [LORE.1312@HOTMAIL.COM](mailto:LORE.1312@HOTMAIL.COM), suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recibió acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje

**Tercero: Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**Cuarto: Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**Quinto: Reconocer** personería al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 88221614, portador de la tarjeta profesional No. 150011 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa19c642a1ae017091c21b05d423f23222e4bdbabe4631bc126b1d613b318e01**

Documento generado en 30/03/2023 07:10:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2023-00141-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 de marzo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, MARIA PAULA OLARTE RANGEL, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 24 de marzo se entabló conversación vía WhatsApp (video llamada) con JAZMIN JULIANA VEGA BARAJAS, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de enero de dos mil veintitrés (2023).**

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Menor cuantía** a MARIA PAULA OLARTE RANGEL, para que le cancele la suma de:

<b>PAGARE No. M026300110234008405000115398</b>	
Capital	Intereses de Mora desde:
\$ 107.277.169	05 de agosto de 2022

Junto con los intereses de mora indicados anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**Primero: Ordenar a MARIA PAULA OLARTE RANGEL**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a.

<b>PAGARE No. M026300110234008405000115398</b>	
Capital	Intereses de Mora desde:
\$ 107.277.169	05 de agosto de 2022

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.



c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**Segundo: Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada MARIA PAULA OLARTE RANGEL con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico [MARIOLARTE12@GMAIL.COM](mailto:MARIOLARTE12@GMAIL.COM), suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recibió el acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje

**Tercero: Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**Cuarto: Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**Quinto: Reconocer** personería al abogado OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 91259333, portador de la tarjeta profesional No. 64638 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de representante legal de OSCAL CONSULTORES JURIDICOS S.A.S., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e1729bdce9232d94261a456e1d869b7aa6c3a41a1c4bb2b4f3f2d4079cec1f**

Documento generado en 30/03/2023 07:10:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAD: 2023-00142-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 de marzo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, LUIS ALFREDO MUÑOZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 27 de marzo se hizo presente en el despacho CAMILA JULIANA ORTEGA, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de enero de dos mil veintitrés (2023).**

BANCO COMERCIAL AV VILLAS actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a LUIS ALFREDO MUÑOZ, para que le cancele la suma de:

<b>PAGARE No. 5229733009858069</b>	
<b>Capital</b>	<b>Intereses de Mora desde:</b>
\$ 19.284.155	16 de enero de 2023

Junto con los intereses de mora indicados anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, los intereses de mora se decretarán a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, desde el 17 de enero de 2023.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**Primero: Ordenar a LUIS ALFREDO MUÑOZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BANCO COMERCIAL AV VILLAS quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a. .

<b>PAGARE No. 5229733009858069</b>	
<b>Capital</b>	<b>Intereses de Mora desde:</b>
\$ 19.284.155	16 de enero de 2023

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.



c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**Segundo: Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado LUIS ALFREDO MUÑOZ con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico [luisam413@yahoo.com](mailto:luisam413@yahoo.com), suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recibió el acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje

**Tercero: Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**Cuarto: Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01bab6bdc890e777671ebe630130851c9d8f0b154ed5aa0c64c9212178c48e**

Documento generado en 30/03/2023 07:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00143-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 de marzo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 11 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 17 de marzo de 2023 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO DE BOGOTA contra RAMIRO SARMIENTO SARMIENTO, la cual se declaró inadmisibles mediante auto del 17 de marzo de 2023 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 28 de marzo de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO DE BOGOTA contra RAMIRO SARMIENTO SARMIENTO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el diligenciamiento en su oportunidad.

**TERCERO: INFORMAR** esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff1fa6ca856c43bd4e18a3418d567b494625eb180be9cf389ff41182c7fd688**

Documento generado en 30/03/2023 07:09:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00159-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 21 de marzo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO AV VILLAS S.A.** contra **ANDERSON GARCÍA DIAZ** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho*—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*” .

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 *Ibidem*, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada DEISY LORENA PUIN BAREÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098640990, portadora de la tarjeta profesional No. 237066 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f61e2990842e5af22202ce752514016f7f992726150f0e6172897f94ad90d89**

Documento generado en 30/03/2023 07:10:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00160-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 21 de marzo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** contra **GLORIA MORENO RUEDA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Indicar sobre qué valor se calcularon los intereses de plazo que se cobran y, deberá detallar a qué corresponden los rubros reclamados por “*otros conceptos*”, especificando el importe de cada uno.

Ello de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

2. Señalar el domicilio –*dirección completa*- de la demandada, que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones -*Num 2º Art. 82 C.G.P.*-, especificando el barrio y la localidad al que pertenece.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 *ibidem*, se inadmitirá la presente demanda.

Por otra parte, se requerirá a la parte actora para que en el mismo término indique, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la demandada, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma **cómo la obtuvo y allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora a dar cumplimiento a los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación del demandado.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la doctora DORA BEATRIZ SOTO NAVAS identificada con la cédula de ciudadanía No.63293744, portadora de la tarjeta profesional No. 44753 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5deffd6f8bb6b2e3a4549374f0889afef3602199872e0acaeab7180f8d422d22**

Documento generado en 30/03/2023 07:10:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2023-00162-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 22 de marzo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 04 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, SULAY IVONN GARCIA ALFONSO y LEIDY KATHERINE VILLAMIZAR LOPEZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 28 de marzo se entabló conversación vía WhatsApp (video llamada) con OSNEIDER JIMENEZ JIMENEZ, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de enero de dos mil veintitrés (2023).**

INVERCOOP COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS actuando mediante su representante legal, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a SULAY IVONN GARCIA ALFONSO y LEIDY KATHERINE VILLAMIZAR LOPEZ, para que le cancele la suma de:

Capital	Interés de Plazo	Intereses de Mora desde:
\$ 3.800.000	11/abr/22 al 11/mar/2023	12 de marzo de 2023

Junto con los intereses de mora indicados anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**Primero: Ordenar a SULAY IVONN GARCIA ALFONSO y LEIDY KATHERINE VILLAMIZAR LOPEZ,** que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a INVERCOOP COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS quien actúa mediante su representante legal, la siguiente suma:

a.

Capital	Interés de Plazo	Intereses de Mora desde:
\$ 3.800.000	11/abr/22 al 11/mar/2023	12 de marzo de 2023

b. Más los intereses de plazo causados durante el periodo indicado en el literal a. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las



variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**Segundo: Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de las demandadas SULAY IVONN GARCIA ALFONSO y LEIDY KATHERINE VILLAMIZAR LOPEZ con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico [zulay.garcia@idime.com.co](mailto:zulay.garcia@idime.com.co), [gatuela16\\_93@hotmail.com](mailto:gatuela16_93@hotmail.com), suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje

**Tercero: Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**Cuarto: Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b09306cbd275b2ceddd68ee1da67168ab5b1d03c2a0731c753f073faf48ffa3**

Documento generado en 30/03/2023 07:10:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00163-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 22 de marzo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 04 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **ALBA ROCÍO BALLESTEROS PORRAS** contra **JOSSIMAR LEANDRO TORRES** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Señalar el domicilio *—dirección completa—* del demandado, que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones *-Num 2° Art. 82 C.G.P.-*, especificando el barrio y la localidad al que pertenece.

Adicionalmente, deberá aclarar el lugar de notificaciones del demandado *—dirección completa—*, v. gr, si se encuentra ubicado en la urbanización Campo Madrid, deberá indicar la dirección completa.

2. Especificar la fecha a partir de la cual se causan los intereses de mora del crédito que aquí se ejecuta.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

3. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho *—el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho—*.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”*.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 *[(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 *Ibidem*, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8badf402d5a3bd81af4cf43cfc7dcfa9d8728c504be563029822199087fce9**

Documento generado en 30/03/2023 07:10:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00164-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 09 archivos PDF. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Revisada la presente demanda de DECLARATIVA –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - y sus anexos, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del código general del proceso, en concordancia con el precepto 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, hacer presentación personal ante oficina judicial o notario o conferirlo ante el Juez mediante mensaje de datos, aportando la constancia que así lo acredite.
2. Señalar el domicilio del demandado EDUARD ÁLVAREZ DÍAZ que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones. Num. 2° Art. 82 C.G.P.
3. Aclarar la parte final del ítem de notificaciones, en el sentido de señalar el canal digital donde deben ser notificado el demandado o manifestar su desconocimiento. Esto, teniendo en cuenta que, pese a indicarse “*que la dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales de la parte demandada se obtuvo por información suministrada por la señora, MARTHA CECILIA FLÓREZ JAIMES*”, dicha información no figura en el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO. Se solicita a la parte actora, presentar integrado en un solo escrito la demanda y su subsanación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c13300868c1f815bf441a43614504976043f6d0b13dadd40ebff2ef6e908e6d**

Documento generado en 30/03/2023 09:54:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00165-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 05 archivos PDF. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Revisada la presente demanda de DECLARATIVA –RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA - y sus anexos, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del código general del proceso, en concordancia con el precepto 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, hacer presentación personal ante oficina judicial o notario o conferirlo ante el Juez mediante mensaje de datos, aportando la constancia que así lo acredite.
2. Señalar el domicilio de los demandados HERNANDO SALAMANCA ALVAREZ e IRENE VILLAMARIN MORA que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrán recibir notificaciones. Num. 2° Art. 82 C.G.P.
3. Aclarar el hecho 8° del escrito de demanda. Lo anterior, por cuanto su redacción tiende a ser confusa.
4. De acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del art. 82 en concordancia con el artículo 206 del código general del proceso, quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos. En consecuencia, comoquiera que los pedimentos van dirigidos al reconocimiento de perjuicios materiales y estos no fueron estimados bajo juramento conforme lo indica la norma, deberá la parte actora dar cumplimiento a la normativa en cita.
5. Corregir el ítem de cuantía y procedimiento, toda vez que el mismo se repite en la demanda y su redacción es disímil.
6. Realizar la petición de las pruebas que se pretendan hacer valer.
7. Acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, al presentar la demanda, de forma simultánea la remitió a la parte demandada por medio de correo electrónico o en medio físico –*en caso de no conocer el correo electrónico*-, junto con sus anexos; comoquiera que, no se advierte que en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.

Por otra parte, se requerirá a la parte actora para que en el mismo término indique, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por los demandados HERNANDO SALAMANCA ALVAREZ e IRENE VILLAMARIN MORA - En caso de que decida dejarlos como tales luego de revisado nuevamente el proceso -, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma **cómo la obtuvo** y **allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 *ibídem*, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO. Del escrito de subsanación el vocero judicial de la parte

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 021– Publicación: 31 de marzo de 2023

XGB



demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a la parte demandada por medio de correo electrónico o en medio físico del escrito de subsanación de demanda y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora a dar cumplimiento a los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en aras de poder tener los correos anotados respecto de alguno de los demandados, como medio de notificación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1a454d47f97f2dd78304ba39008e9404bc7160deb39a8aefb1baa7f8a2fdbd**

Documento generado en 30/03/2023 09:54:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00167-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 23 de marzo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva prendaria de mínima cuantía instaurada por **KAREN DANIELA ANGULO DIAZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **ESTEFANIA PINTO** con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, observa esta agencia judicial que no es procedente emitir orden de pago, por cuanto se advierte que el documento allegado para el cobro no reúne el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: “*el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último*”.

A su turno, el art. 430 ibidem es claro en indicar que “*Presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*” –negrilla fuera del texto-.

Al respecto, en aras de tener claridad sobre cada uno de los aspectos que debe contener un título, se trae a colación lo señalado por el tratadista MIGUEN ENRIQUE ROJAS GÓMEZ en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, TOMO 5, EL PROCESO EJECUTIVO, pag. 82 y 83, quien indica que:

En cuanto a que la obligación debe ser **expresa** señala que, “*En tanto la ley exige que la obligación emerja de los documentos en forma expresa, circunscribe la ejecución a las manifestaciones del autor y la descarta respecto de las obligaciones que el observador o intérprete pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos*”

Seguidamente, respecto de la **claridad** puntualiza que, “*El precepto reclama que los elementos de la obligación estén consignados de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al interprete, lo que supone que los vocablos utilizados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí.*”

Y en lo referente a la **exigibilidad** indica que, “*Parece obvio que la obligación sea ejecutable solo cuando su cumplimiento pueda exigirse, lo que quiere decir que si está sometida a condición suspensiva, plazo o modo, aún no es susceptible de cobro ejecutivo. La obligación es exigible cuando ha llegado el momento de ser cumplida.*”

Para el caso, se adosó como título ejecutivo el documento denominado “*PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR VEHÍCULO PLACAS No. PLR177*”, del cual no se desprende una obligación expresa, clara y exigible, dado que no se tiene certeza del monto adeudado, la forma y el momento en el cual debía ser descargada la obligación.

Por lo anterior, se impondrá denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,



## RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago invocado por KAREN DANIELA ANGULO DIAZ, a través de apoderado judicial, en contra de ESTEFANIA PINTO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez en firme la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135389e19ba4329f044144c3e195095e10b969443b59a426a5f219f9b11c0461**

Documento generado en 30/03/2023 07:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAD: 2023-00168-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 23 de marzo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, LUIS HERNANDO SARMIENTO HERNANDEZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 28 de marzo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de enero de dos mil veintitrés (2023).**

COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS “COOPFUTURO” actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a LUIS HERNANDO SARMIENTO HERNANDEZ, para que le cancele la suma de:

<b>PAGARE No. 22-00518602-9</b>	
<b>Capital</b>	<b>Intereses de Mora desde:</b>
\$ 10.500.000	21 de febrero de 2023

Junto con los intereses de mora indicados anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**Primero: Ordenar a LUIS HERNANDO SARMIENTO HERNANDEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS “COOPFUTURO” quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a. .

<b>PAGARE No. 22-00518602-9</b>	
<b>Capital</b>	<b>Intereses de Mora desde:</b>
\$ 10.500.000	21 de febrero de 2023

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.



c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**Segundo: Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado LUIS HERNANDO SARMIENTO HERNANDEZ con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico [MAYITO072@HOTMAIL.COM](mailto:MAYITO072@HOTMAIL.COM), suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recibió el acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje

**Tercero: Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**Cuarto: Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**Quinto: Reconocer** personería a la abogada KAREN JULIETH CAMARGO ALVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1095838985, portadora de la tarjeta profesional No. 386850, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [3a399f5d0d2cc59e17f278564fe1dfb198b90bf7531d8dd213e787b886b5ec1b](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Documento generado en 30/03/2023 07:10:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00169-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 23 de marzo de 2023, consta de un (1) cuadernos con 05 archivos DPF. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de darle trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **TGA50D** elevada por el MOVIAVAL S.A.S. contra YERSSON ANDRES MARTINEZ ARBOLEDA.

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 –pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución que, en el presente caso, ello tuvo lugar el **17 de mayo de 2022 –DPF 05-**.

Sin embargo, dado que han transcurrido más de treinta días desde dicha data debe mediar la inscripción de un formulario de registro de terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto en cita que reza:

*“Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

(...)

**5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”**

Ello, por cuanto, la inscripción del formulario de ejecución que se efectúa previamente a la ejecución no resulta caprichosa, sino que guarda plena armonía con el trámite para hacer efectiva una garantía mobiliaria reglamentado en los decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, el cual parte precisamente de la inscripción del formulario registral de ejecución en el RGM, siendo uno de los presupuestos para el asiento la *“Identificación del garante a quien se le dirige el aviso de ejecución”* de conformidad con el numeral 2° del artículo 30 de aquel precepto.

Aviso que consiste, según una entelequia de la normas, en enviar al deudor garante una copia del formulario registral de ejecución –Num.1° art.65 ley 1676-, en aras de notificarlo acerca de los efectos de la inscripción, v.gr. suspensión del derecho de enajenación del bien objeto de la garantía –parágrafo 1° ibídem- y con el fin que pueda ejercer su derecho de oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones garantizadas dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación –núm. 1° art.67 ib.- u ora, solicitar la cancelación de la inscripción –art.76-.

De esta manera, al inscribirse el formulario registral de ejecución con posterioridad a la presentación de la demanda, sin avisar al deudor de la ejecución de la garantía en los términos establecidos en la ley, resulta prematuro dar paso a la ejecución judicial pretendida.

Por contera, teniendo en cuenta que el anexo de la demanda, *“Formulario registral de ejecución”* no reúne los requisitos de ley en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **TGA50D**.



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **TGA50D** elevada por el **MOVIAVAL S.A.S.** contra **YERSSON ANDRES MARTINEZ ARBOLEDA** por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

**TERCERO: INFORMAR** esta decisión a la **OFICINA JUDICIAL – REPARTO** – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1457d7e7cebaa5de032dcb9f0c311eff7fcd8980a6b33cc7e426a1568eda3**

Documento generado en 30/03/2023 07:10:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00170-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 24 de marzo de 2023, consta de un (1) cuaderno con 77 folios. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

BANCOLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado judicial, en calidad de acreedor garantizado del vehículo de placas **HGS-224** de propiedad de JHON ANDERSON GRIMALDOS CAMACHO identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.795.707, solicita se ordene la **APREHENSIÓN y ENTREGA** de dicho bien como consecuencia del mecanismo de pago directo pactado y en virtud del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en su parágrafo segundo.

Para tal fin, la entidad solicitante aporta CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SOBRE VEHÍCULO (PRENDA SIN TENENCIA)., visible a PDF 06 de las diligencias, en cuya CLÁUSULA NOVENA se estipuló:

*“9. ¿Cómo puede el Banco hacer efectiva la garantía mobiliaria?”*

*En caso que El Deudor y/o el Garante incumpla cualquiera de las obligaciones vinculadas a este contrato, El Banco, a su elección, tiene la facultad de hacer exigible esta garantía mobiliaria mediante los mecanismos de ejecución señalados en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan, conforme lo acordemos en este contrato y en lo que no quede previsto por lo que señala la normatividad mencionada.”*

Así las cosas, resulta claro que la parte actora se encuentra facultada para ejercitar el pago directo en virtud de lo establecido por la norma anteriormente citada, toda vez que se cumplen los requisitos allí establecidos, en este caso el mutuo acuerdo entre las partes.

Así mismo, comoquiera que se encuentra inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, conforme se constata del documento obrante PDF 08, pág. 25, en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 y porque además, han transcurrido más de 5 días desde la solicitud de entrega voluntaria que le fue enviada al garante como obra en PDF 08, pág. 15 a 17 del expediente sin que se haya efectuado dicha entrega, este Despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 ibídem, ordenando la aprehensión y entrega al acreedor garantizado del mencionado rodante, oficiando a la autoridad competente para tal fin, el Comandante de la Policía Nacional.

En aplicación a la diligencia de aprehensión y entrega contenida en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la **APREHENSIÓN** del vehículo de placa **HGS-224** de propiedad de JHON ANDERSON GRIMALDOS CAMACHO identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.795.707, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

Librar el oficio correspondiente al señor COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL - AUTOMOTORES para que efectúe la **aprehensión** del mencionado vehículo, y lo deje en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga – Santander [RESOLUCION No. DESAJBUR22-4819 del 29 de diciembre de 2022] o en alguno de los indicados por la parte solicitante o en alguno de la localidad donde se capture, en el evento en que sea diferente. Advertir, además, que en la diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía no se admite



oposición, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

Una vez efectuada la **inmovilización**, deberá hacer la **ENTREGA** del vehículo al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. y proceder a **CANCELAR** la orden de aprehensión antes dispuesta.

**Segundo: Reconocer** personería a la abogada KATHERIN LOPEZ SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1018453278, portadora de la tarjeta profesional No. 371970 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa90a9007284ba923d03e0a4928083541ae49a7a274115238aaac98362cab373**

Documento generado en 30/03/2023 07:10:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2023-00172-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 24 de marzo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, ANGELICA MYRIAM SIERRA PRIETO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 28 de marzo se entabló conversación vía WhatsApp (video llamada) con OSNEIDER JIMENEZ JIMENEZ, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de enero de dos mil veintitrés (2023).**

INVERCOOP COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS actuando mediante su representante legal, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a ANGELICA MYRIAM SIERRA PRIETO, para que le cancele la suma de:

Capital	Interés de Plazo	Intereses de Mora desde:
\$ 4.500.000	14/oct/2021 al 14/ene/2022	15 de enero de 2022

Junto con los intereses de mora indicados anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**Primero: Ordenar a ANGELICA MYRIAM SIERRA PRIETO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a INVERCOOP COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS quien actúa mediante su representante legal, la siguiente suma:

a.

Capital	Interés de Plazo	Intereses de Mora desde:
\$ 4.500.000	14/oct/2021 al 14/ene/2022	15 de enero de 2022

b. Más los intereses de plazo causados durante el periodo indicado en el literal a. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las



variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**Segundo: Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada ANGELICA MYRIAM SIERRA PRIETO con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico [angelicasipri@hotmail.com](mailto:angelicasipri@hotmail.com), suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recibió acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje

**Tercero: Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**Cuarto: Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3a6de31476ecac1ffa27398bce11002381daf6c7dc5dbea9f8dbc45947e144**

Documento generado en 30/03/2023 07:10:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00174-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 27 de marzo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER “FUNDESAN”** contra **YOLANDA RANGEL VARGAS** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del demandante [[juridico@fundesan.org](mailto:juridico@fundesan.org)] o en su defecto conforme a los requisitos descritos en el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho*—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 *Ibidem*, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125911b9e3b7a28d49597cb5acc9e2877e3fac098d812493b64086d56febe708**

Documento generado en 30/03/2023 07:10:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00175-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 27 de marzo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 04 y 01 archivo PDF. Bucaramanga, Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL” COOPMUTUAL”** contra **ANGIE TATIANA CASTELLANOS GARZON** y **LIZETH TIRADO RUSSI** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho*—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contra de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 *ibidem*, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada YULEIDYS VERGEL GARCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1065595662, portadora de la tarjeta profesional No. 212346 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea849e786fb35662410bbd1a2091baf446811ada1ce14a8070905b5248d04ae**

Documento generado en 30/03/2023 07:10:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**